ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ALBINO PAEZ GAONA EN: ALBINO PAEZ GAONA C/ PLASTIMAR IND. Y COM. S.A. S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". EXPTE. Nº 1889 Año: 2021.----

A.I. Nº.....512.....

Asunción, 20 de mayo de 2024 .-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Albino Páez Gaona, por su propio derecho, bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 102 de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado en lo Laboral de la Ciudad de Luque, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 06 de mayo de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

La parte accionante constituyó domicilio procesal, individualizó el juicio así como las resoluciones impugnadas y citó las normas constitucionales que a su juicio fueron conculcadas, específicamente, los Arts. 16, 17, 46, 86, 94 y 256 de la CN.----------

Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresó que, las resoluciones atacadas son arbitrarias, injustas e ilegales, conculcando sus derechos que consagran y garantizan los derechos fundamentales en relación a la dignidad de toda persona en igualdad de condición social y de justicia, a principios procesales como ser: el debido proceso, principio de congruencia y contradicción, resultando en sentencias arbitrarias, además al derecho de la estabilidad y de la indemnización que reza: *"...el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizada dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado..."*. Como se podrá observar se ha invocado fundamentación aparente entre otros, cuestionamientos que se conectan a las normas invocadas, por lo que, se ha cumplido con el requisito de una fundamentación concreta.--------

Las resoluciones mencionadas, respetivamente, resolvieron hacer lugar, con costas, a la presente demanda laboral por justificación de causal de despido, promovida por la Empresa PLASTIMAR I.C.S.A., contra el trabajador señor ALBINO PAEZ GAONA, y en consecuencia; Rechazar, con costas, la demanda promovida por el trabajador Albino Páez Gaona contra la Empresa Plastimar I.C.S.A., por cobro de guaraníes por despido injustificado, por improcedente, resolución confirmada en segunda instancia.----------

Recordemos que el artículo 557 del C. P. C., en lo medular, dispone cuanto sigue: "*Citará* [el actor] *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

A su vez, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

En efecto, la disposición legal establece que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que el accionante constituya domicilio; (2) que individualice la resolución impugnada; (3) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; (4) que funde la petición en términos claros y concretos determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido y; (5) que presente la acción en el plazo de 9 días.-----

De las constancias de autos se desprende que, se han cumplido con los requisitos exigidos por la norma para la promoción de la presente acción, verificándose que constituyó domicilio, individualizó la resolución atacada de inconstitucional, presentó copia autenticada de la notificación, observándose que la promoción lo ha hecho en el plazo de ley, por último; analizado dicho escrito de promoción se puede precisar que las argumentaciones del

accionante fue fundada en términos claros, y determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional infringido.----------

En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos para la promoción de la acción, considero que debe darse trámite a la misma y librarse el oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

DAR TRAMITE la Acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Albino Páez Gaona, por su propio derecho, bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 102 de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado en lo Laboral de la Ciudad de Luque, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 06 de mayo de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y; en consecuencia, librarse el oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil.

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Parón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA